



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 256 A LA GACETA N° 229

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 30 de noviembre del 2022

42 páginas

DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

REGLAMENTOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-37-2022

San José, a las ocho horas y cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas -en adelante Código Tributario- faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución que procuren la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que, mediante La Gaceta N°217 del 14 de noviembre de 2022 se derogó la resolución DGT-R-023-2014 de fecha 23 de mayo de 2014 denominada: *“Determinación del crédito fiscal del impuesto general sobre las ventas para la adquisición de vehículos que son objeto de aplicación del margen del valor agregado”*, dictada por la Dirección General de Tributación y en la que se establecían los requisitos que debían cumplir los contribuyentes para poder aplicarse el crédito por el Impuesto sobre el Valor Agregado -en adelante IVA- pagado en la importación de vehículos que se destinan a la comercialización y distribución de bienes.

III.- Que, es necesario modificar el considerando VII de la Resolución DGT-R-034-2022 de las ocho horas cinco minutos del veintiocho de octubre del dos mil veintidós, a efecto de ajustarlo a la normativa vigente y al contenido de la presente resolución, por lo que debe de entenderse en el mismo que es procedente aplicar el cien por ciento del crédito fiscal para los vehículos que se adquieran bajo los supuestos establecidos en el artículo 19 inciso 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV.- Que, el artículo 19 inciso 2) subinciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece exclusiones y restricciones en la aplicación del crédito fiscal, y en lo que interesa señala:

“Artículo 19.- Exclusiones y restricciones del crédito fiscal. (...)

2. No darán derecho a crédito fiscal la adquisición de los bienes y servicios que se indican a continuación y los accesorios o complementarios a estos, salvo que sean objeto de venta o alquiler por contribuyentes dedicados con habitualidad a tales operaciones, o que el importe de estos tuviera la consideración de costo o gasto fiscalmente deducible a efectos del impuesto sobre la renta: (...)

e) Los vehículos cuya placa no tenga clasificación de equipo especial, así como la cesión de uso de estos por cualquier título. En este caso, se concederá crédito por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el valor agregado pagado.”

V.-Que, el artículo 20 de la Ley indicada regula los requisitos formales que se deben cumplir para poder aplicar un crédito fiscal, tanto para bienes como servicios en general, dejando establecido que quién tiene derecho al crédito fiscal sólo lo puede aplicar si la importación o adquisición de bienes y/o servicios están respaldados en documentos fehacientes autorizados por la Administración Tributaria. La norma, en lo de interés refiere:

“Artículo 20.- Requisitos formales del crédito fiscal 1. No procede el derecho a crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios. 2. Solo tendrán crédito fiscal los contribuyentes que estén en posesión de la documentación que respalde su derecho. 3. Para estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del crédito fiscal: a) La factura original expedida por quien realice la venta o preste el servicio o los comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, así como, cuando se trate de descuentos, los documentos expedidos por el contribuyente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. b) En el caso de las importaciones, el documento en el que conste el impuesto pagado. c) En el caso de recaudación del impuesto a nivel de fábrica, mayorista o aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, el contribuyente podrá aplicar como crédito el factor que determine la Administración sobre el valor de la factura o el documento equivalente que se emita en la adquisición.”

VI.- Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta Dirección General determinó que la propuesta no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos, por lo cual, se omite el trámite de control previo y revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

VII.- En acatamiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 174 del CNPT, el presente proyecto se dispensa de su publicación por ser de carácter urgente, ya que se requiere adecuar la normativa a la Ley del Impuesto al Valor Agregado actual y vigente, con el fin de otorgar seguridad jurídica a los obligados tributarios.

**POR TANTO
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1.- Cuando se importen vehículos nuevos o usados, que hayan sido objeto de aplicación del margen de ganancia estimada, cuyo destino sea la venta o alquiler con motivo de una actividad habitual, o que tengan la consideración de gasto deducible del impuesto sobre las utilidades, los adquirentes de estos vehículos podrán aplicarse como crédito fiscal la totalidad del monto del impuesto al valor agregado pagado en el momento de la importación.

Artículo 2.- Para respaldar la determinación del crédito fiscal, los adquirentes podrán solicitar a los importadores, incluir en la factura de venta el monto del impuesto al valor agregado e indicar el número y la fecha de la declaración única aduanera (DUA) con que el vehículo fue nacionalizado. Por su parte, los importadores de vehículos estarán obligados a incluir en la factura de venta la información indicada, cuando así sea solicitado por el comprador.

Para los casos en que el adquirente sea el mismo importador, el respaldo del crédito fiscal lo constituye la misma declaración única aduanera en la que se consigne el pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 3.- La presente disposición se mantendrá vigente en el tanto el impuesto al valor agregado se recaude con base en la aplicación del margen de ganancia estimada a nivel de aduana, y no se traslade la liquidación y recaudación del mismo al sistema general del impuesto al valor agregado.

Artículo 4. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Mario Ramos Martínez, Director General.—1 vez.—(IN2022696560).

REGLAMENTOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

R-DC-00125-2022. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor. San José, a las ocho horas con diez minutos del veinticuatro de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO

- I.-** Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establecen a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, con absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.
- II.-** Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la responsabilidad de los servidores públicos en un componente objetivo de la Hacienda Pública.
- III.-** Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que tendrá la potestad exclusiva para dictar los reglamentos autónomos de servicio y de organización, en las materias de su competencia constitucional y legal.
- IV.-** Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone la potestad anulatoria de la Contraloría General de la República para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la administración activa.
- V.-** Que el artículo 68 de la Ley Orgánica otorga a la Contraloría General de la República la potestad de recomendar la aplicación de sanciones a los servidores de los sujetos pasivos por infringir las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización o lesionar la Hacienda Pública.
- VI.-** Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone la prohibición de ingreso o reingreso a un cargo de la Hacienda Pública, a quien haya cometido un delito o falta grave contra las normas que integran el sistema de fiscalización, contemplado en esa Ley o contra la propiedad o la buena fe de los negocios.
- VII.-** Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República faculta a este órgano de fiscalización superior a declarar la responsabilidad civil cuando haya un daño contra los fondos de los sujetos pasivos.
- VIII.-** Que el artículo 77 de la Ley Orgánica otorga a la Contraloría General de la República la potestad de reglamentar los procedimientos que deba aplicar, cuando de acuerdo con esta ley, deba darse oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del afectado, lo mismo que en los casos en los cuales una resolución final de la Contraloría General de la República cause o pueda causar lesión grave a un derecho o a un interés legítimo.

IX.- Que el artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública confiere al jerarca o superior jerárquico de la institución la potestad de organizarla mediante reglamentos autónomos de organización y de servicio, internos o externos.

X.- Que de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Contraloría General los funcionarios de la División Jurídica poseen la competencia en materia de procedimientos administrativos.

XI.- Que con fundamento en lo antes expuesto es necesario actualizar el marco normativo que regula los procedimientos administrativos de Hacienda Pública, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y seguridad jurídica propios de la Administración Pública en procura de dar mayores garantías y equilibrio para las partes intervinientes del procedimiento administrativo. Así como clarificar el rol del órgano contralor y de las partes interesadas en las diferentes etapas del proceso.

En consecuencia, se aprueba el siguiente Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República, después de haber sido conferida la audiencia contemplada en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública y analizadas las observaciones pertinentes que al respecto se realizaron.

POR TANTO

RESUELVE: Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Este Reglamento tiene como objeto regular y organizar el ejercicio de las potestades sancionatoria, civil y anulatoria de la Contraloría General de la República, en adelante Contraloría General, y diversos aspectos de la prestación del servicio, procurando en todo momento el cumplimiento pleno de las garantías del debido proceso y la búsqueda de la verdad real, sin perjuicio de las facultades del órgano o entidad, componente de la Hacienda Pública, para declarar estas responsabilidades o para declarar la nulidad de sus propios actos o contratos, de conformidad con el régimen jurídico aplicable en la respectiva entidad, siempre que el procedimiento de responsabilidad o anulatorio no haya sido previamente asumido por la Contraloría General.

La Contraloría General podrá disponer al sujeto pasivo de su fiscalización lo pertinente para que establezca las responsabilidades que correspondan o interponga las acciones legales necesarias ante los Tribunales de Justicia de la República, reservándose el órgano contralor la facultad de apersonarse como parte tanto en vía administrativa como en sede judicial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este reglamento se aplicará a todos los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, civil y anulatorio relacionados con la Hacienda Pública tramitados por la Contraloría General en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales y para ello se observarán las normas propias del ordenamiento de fiscalización y control superior de la Hacienda Pública.

Artículo 3. Competencia.

El cumplimiento de las funciones encomendadas a la Contraloría General, en materia de procedimientos administrativos tendentes a declarar responsabilidades en el orden administrativo sancionador, civil o para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos o contratos emitidos por los sujetos pasivos del ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública, estará a cargo de la División Jurídica, sin perjuicio de las competencias del Despacho Contralor.

Para la determinación de responsabilidades administrativas o patrimoniales, no será indispensable la declaratoria previa de nulidad de los actos o contratos generadores de la responsabilidad.

Artículo 4. Principios generales.

La Contraloría General aplicará, al menos, los siguientes principios generales de derecho.

a) Principios aplicables al procedimiento administrativo.

1. Debido proceso: Los procedimientos administrativos deberán garantizar el respeto del debido proceso consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, para lo cual la Contraloría General velará por que se cumpla, al menos, con los siguientes derechos de las partes:

- a) Notificación del carácter y fines del procedimiento;
- b) Derecho de ser oído, presentar los argumentos y aportar las pruebas que entienda pertinentes;
- c) Oportunidad para preparar su alegación;
- d) Contar de manera oportuna con el acceso a toda la información que consta en el expediente administrativo;
- e) Derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
- f) Notificación de la decisión final que dicte la Contraloría General y de los motivos en que ella se funde al medio que previamente fuera señalado por las partes y
- g) Derecho de recurrir las resoluciones según lo dispuesto en el artículo 59 del presente reglament

2. Economía procesal: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

3. Objetividad: En el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General de la República adecuará sus actos a criterios objetivos y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías procedimentales reconocidas por el ordenamiento jurídico en búsqueda de la verdad real.

4. Oralidad: La Contraloría General de la República procurará en los procedimientos administrativos el predominio del uso de la oralidad sobre la escritura.

Durante las audiencias las partes deberán exponer oralmente sus alegatos, peticiones y demás diligencias que correspondan, pudiendo dictarse los actos de los procedimientos administrativos oralmente.

5. Informalismo: En todas las etapas de los procedimientos administrativos prevalecerá el contenido sobre la forma, salvo cuando se trate de nulidades absolutas. Los actos y las actuaciones de la Contraloría General y las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general y satisfacción del interés público, cual es la búsqueda de la verdad real.

6. Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo: Cuando en el curso de un procedimiento administrativo se produzca un acto nulo, la invalidez no se comunicará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del inválido.

7. Legalidad: Las potestades de la Contraloría General de la República respecto de la responsabilidad de los servidores de los sujetos pasivos y la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos y contratos administrativos, deberán desarrollarse conforme al bloque de legalidad.

8. No hay nulidad sin verdadero perjuicio: La nulidad sólo se declarará cuando sea absolutamente indispensable y cuando así lo disponga la Ley, a fin de evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiéndose como sustancial la formalidad cuya realización hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión.

9. Convalidación por preclusión procesal: La inercia permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la Contraloría General deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley General de la Administración Pública.

10. Oficiosidad: La Contraloría General está obligada a impulsar de oficio los procedimientos administrativos a fin de llegar a la decisión final.

b) Principios del derecho sancionatorio administrativo.

1. Tipicidad en sede administrativa: La falta o infracción disciplinaria es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición como servidor, aun cuando no haya sido especialmente definida aunque sí prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos subordinados, comportamientos o conductas ilimitados en número dada su variedad.

2. Intimación e imputación: Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias. Es el derecho a su debida comunicación, en la que los órganos decisores individualizan al investigado, describen en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria o anulatoria.

3. Culpabilidad: Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción quienes resulten responsables de éstos por dolo o culpa grave. La Contraloría General tiene el deber de contar con la base probatoria pertinente.

4. Presunción de inocencia: Toda persona debe ser considerada inocente hasta tanto no se demuestre mediante resolución firme su culpabilidad.

5. Proporcionalidad y razonabilidad: La sanción que se imponga deberá ser idónea y adecuada a la falta que se cometió y deberá ser impuesta en la forma y medida estrictamente necesaria para que cumpla su finalidad.

6. Principio de non bis in ídem: Nadie puede ser juzgado simultánea o sucesivamente en vía administrativa por un mismo hecho, de modo que no puede existir duplicidad de sanciones cuando concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento. Esto no implica que un mismo hecho no pueda ser generador de responsabilidades de naturaleza administrativa, penal y civil de manera concurrente.

7. Irretroactividad: Serán de aplicación las disposiciones que se encuentren vigentes al momento en que se produzcan los hechos generadores de responsabilidad administrativa; solamente será posible aplicar una ley anterior cuando favorezca al infractor.

8. Principio de no autoincriminación: Nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sección I

Investigación preliminar

Artículo 5. Investigación Preliminar.

De previo a la apertura de un procedimiento administrativo se realizará una investigación preliminar que señalará los hechos presuntamente irregulares y su respectiva prueba, o la existencia de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas de actos o contratos administrativos.

Artículo 6. Informe de investigación preliminar

Si en atención de las diligencias de investigación preliminar efectuadas se determina que existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo se elaborará un informe de investigación, el cual deberá contener al menos la identificación de los presuntos responsables, los hechos y la prueba que les da sustento, la teoría del caso, las presuntas faltas cometidas y su individualización, así como las normas del ordenamiento jurídico que en apariencia han sido infringidas y sus posibles consecuencias jurídicas. De existir una presunta responsabilidad de naturaleza civil, deberá contener la cuantificación del daño y si se trata de una presunta responsabilidad solidaria o mancomunada y en qué porcentaje. Los documentos y actuaciones que sustenten el respectivo informe deben tener un título que corresponda con su contenido

Artículo 7. Naturaleza y uso del informe de investigación.

El informe de investigación preliminar es un insumo a partir del cual el órgano decisor determinará la probabilidad de si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo.

Artículo 8. Confidencialidad.

Durante la investigación preliminar, el expediente tiene carácter confidencial y tendrá el tratamiento que la ley y cualquier otra norma determinen para su custodia.

Artículo 9. Medidas cautelares.

Durante la investigación preliminar podrán dictarse las medidas cautelares necesarias para prevenir situaciones que, en protección de la Hacienda Pública, puedan entorpecer o dificultar la labor de investigación.

Esas medidas podrán mantenerse, modificarse o revocarse, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron su adopción.

En lo procedente se aplicarán las disposiciones de la Sección VII de este Capítulo y las regulaciones que al efecto aplique la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.

Sección II Del órgano decisor

Artículo 10. Integración del órgano decisor.

Los funcionarios de la División Jurídica de la Contraloría General de la República podrán resolver de forma unipersonal o colegiadamente los actos que inician, instruyen y ponen fin a los procedimientos administrativos tendientes a determinar las responsabilidades administrativas y civiles en materia de Hacienda Pública o declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos y contratos.

Artículo 11. Conformación de órganos decisores.

La conformación unipersonal o colegiada del órgano decisor se efectuará siempre mediante asignación del nivel gerencial de la División Jurídica a través del sistema electrónico establecido para el efecto o cualquier medio que se disponga para ese fin. No obstante, los siguientes asuntos serán tramitados y resueltos únicamente por órganos unipersonales cuando su resultado pueda ser:

- a) Faltas por desobediencia regulada en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- b) Faltas vinculadas con el deber de declarar la situación patrimonial, conforme a las causales reguladas en los incisos i), j) y k) del artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- c) La imposición de prohibición de ingreso o reingreso regulada en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a quien previamente haya sido declarado responsable por la comisión de un delito o falta grave en contra de los deberes de la función pública o de las normas integrantes del Sistema de Fiscalización de la Hacienda Pública.
- d) Los demás procedimientos administrativos que determine la Gerencia de la División.

Artículo 12-. Órganos decisores colegiados.

Cuando el órgano decisor se conforme de manera colegiada, se observarán las siguientes regulaciones:

- a) Cada órgano colegiado estará constituido por tres miembros.
- b) La presidencia del órgano decisor corresponderá a quien se le asigne dicha función.
- c) El quórum para la validez de las deliberaciones del colegio lo constituyen sus tres miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría.
- d) Los integrantes del colegio tendrán igualdad en voz y voto.
- e) Las resoluciones serán suscritas por todos los integrantes del colegio. Cuando éstas se adopten en forma escrita, el o los votos salvados se consignarán en el mismo documento. Cuando las resoluciones se adopten en forma oral, los votos salvados se harán también oralmente.

Artículo 13. Suplencia de órganos.

Los órganos decisores contarán con al menos un suplente, que podrá sustituir a cualquier miembro del órgano y asumir su función durante cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 14. Facultades del órgano decisor.

Los órganos decisores tendrán las funciones de instrucción y decisión en el procedimiento administrativo y podrán:

- a) Archivar total o parcialmente, mediante resolución motivada, el informe de investigación preliminar, si advierte causas que impidan el inicio del procedimiento.
- b) Ampliar o ajustar, antes de la apertura del procedimiento administrativo, la información contenida en el informe de investigación preliminar en cuanto a los presuntos responsables, los hechos, la teoría del caso y la prueba que le da sustento.
- c) Realizar la instrucción necesaria para la búsqueda de la verdad real.
- d) Dictar el acto de apertura e instruir el procedimiento administrativo.
- e) Resolver sobre el dictado, modificación o levantamiento de medidas cautelares.
- f) Resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra los actos dictados por él mismo en la etapa de instrucción del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.
- g) Convocar y dirigir la comparecencia, lo cual estará a cargo del Presidente del órgano colegiado.
- h) Solicitar y evacuar la prueba para mejor resolver.
- i) Dictar el acto final de los procedimientos administrativos.
- j) Resolver el recurso de revocatoria contra el acto final y elevar la apelación al Despacho Contralor.
- k) Comunicar, ejecutar o procurar la ejecución del acto final según corresponda.
- l) Cualquier otra necesaria para el cumplimiento de la competencia asignada, así como otra indispensable para garantizar el debido proceso y la búsqueda de la verdad real.

Artículo 15. Asesores.

El órgano decisor podrá contar con los asesores internos o externos que sean necesarios para la correcta resolución del procedimiento administrativo, los cuales podrán ser nombrados en cualquier etapa.

Los asesores deberán atender los requerimientos que le formule el órgano decisor, pudiendo intervenir, entre otros, en los siguientes asuntos:

- a) Asistir en las comparecencias al órgano decisor.
- b) Auxiliar al órgano decisor en los actos propios de su función.
- c) Recomendar al órgano decisor la formulación de preguntas durante la comparecencia.

Sección III

Abstención y recusación

Artículo 16. Aplicación.

Los impedimentos se aplicarán a los órganos decisores y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan asesorándolos en el procedimiento administrativo. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro del órgano decisor, el impedimento no se hará extensivo a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos lo consideren procedente.

Artículo 17. Causales de impedimento.

Las causales de impedimento serán las establecidas en el Código Procesal Civil, en cuanto resulten razonablemente de aplicación para los procedimientos administrativos.

Artículo 18. Abstención de funcionarios asesores.

El funcionario asesor sobre el cual recaiga algún motivo comunicará su impedimento en un plazo de 24 horas tan pronto conozca de su existencia al órgano decisor, quien resolverá dentro del tercer día.

Si el órgano decisor no acogiera la abstención, el funcionario asesor continuará conociendo del asunto. Si la abstención fuere declarada procedente, un nuevo funcionario será nombrado al efecto por parte del órgano decisor.

Artículo 19. Abstención y recusación del órgano decisor.

Cuando se tratare del órgano decisor, el miembro con motivo de impedimento se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante el propio órgano la cual será resuelta por el Despacho Contralor. Si la abstención se declara con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado integrado con el suplente previamente designado en el acto de apertura y en caso de que no hubiese, con suplentes designados al efecto por el Gerente de la División Jurídica.

Artículo 20. Abstención y recusación del jerarca de la Contraloría General de la República.

Cuando el motivo de impedimento afectare al jerarca de la Contraloría General de la República, éste deberá poner razón de ello y remitir el expediente al Subcontralor General de la República para que resuelva al respecto.

No procederá la recusación del Subcontralor General de la República cuando esté en conocimiento de la gestión de recusación contra el jerarca de la Contraloría General.

Artículo 21. Formulación de la recusación y rendición de informe.

Cuando presuntamente hubiere motivo de impedimento, las partes del procedimiento podrán recusar al funcionario sobre el que consideren se configura una causal según lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento. La recusación podrá ser formulada hasta antes del dictado del acto final. La recusación se planteará por escrito, con indicación de la causa en que se funde y la prueba conducente, bajo pena de inadmisibilidad.

El o los funcionarios recusados decidirán en un plazo máximo de tres días hábiles si se abstienen o si consideran infundada la recusación, para lo cual deberán emitir un informe que deberá constar en el expediente. En caso de rechazo el expediente deberá ser trasladado de forma inmediata al Despacho Contralor, según lo indicado en el artículo 19.

Artículo 22. Conocimiento, informe y resolución de la abstención o recusación.

Para resolver la abstención o recusación, el Despacho Contralor podrá ordenar otras pruebas que considere oportunas.

No procederá la recusación del Subcontralor o la Subcontralora General de la República cuando esté en conocimiento de la gestión de recusación contra el jerarca de la Contraloría General.

Artículo 23. Audiencia y resolución.

Al resolver la abstención o la recusación se evacuará la prueba ofrecida que resulte pertinente y, en caso de considerarlo oportuno, podrá ordenar otras pruebas, en cuyo caso se deberá conceder audiencia a la parte interesada por el plazo de tres días hábiles.

Las resoluciones que se dicten en esta materia, deberán ser emitidas dentro de los quince días hábiles luego de evacuada la prueba correspondiente.

Artículo 24. Consecuencias de actuaciones de funcionarios con impedimentos.

La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de impedimento podría implicar la invalidez de los actos en que hayan intervenido y dar lugar a responsabilidad administrativa si se determina que se actuó con dolo o culpa grave.

Artículo 25.- Recursos contra la resolución de abstención y recusación.

Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán únicamente recurso de reconsideración ante el Despacho Contralor.

Sección IV

Partes del procedimiento administrativo

Artículo 26. Partes del procedimiento administrativo.

Será parte en el procedimiento administrativo, todo el que tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho por el acto final.

Cuando se trate de procedimientos que versen sobre posible nulidad absoluta de actos y contratos administrativos, se llamará como parte a quienes pudieran resultar lesionados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos con la declaratoria de nulidad. Asimismo, se tendrá como parte a la Administración Pública autora del acto.

Artículo 27.- Incapacidad de la parte.

La incapacidad legalmente declarada no impide ni paraliza los procedimientos tendentes a declarar la responsabilidad civil, siempre y cuando los actos ejecutados por la parte investigada hayan sido anteriores a dicha declaración. En estos casos el procedimiento se sustanciará con los respectivos curadores.

Sección V

Expediente administrativo

Artículo 28. Unidad del expediente administrativo.

La Contraloría General de la República podrá hacer uso de medios electrónicos en la tramitación, comunicación y transmisión de los procedimientos administrativos o sus piezas, utilizando los mecanismos tecnológicos existentes.

Cada procedimiento administrativo tendrá un expediente administrativo, el cual deberá estar debidamente actualizado y contendrá todos los documentos que le sirven de sustento. El expediente deberá ser debidamente foliado y ordenado cronológicamente, respetándose rigurosamente el orden de presentación de los documentos y de las resoluciones o actos que se emitan. Los documentos y actuaciones que integren el expediente electrónico deben tener un título que corresponda claramente con su contenido.

Para todos los efectos será aplicable la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, n.º 8454 del 30 de agosto de 2005, así como las disposiciones normativas relacionadas con los trámites y el proceso electrónico vigentes, en el tanto resulten acorde con la tecnología y la capacidad instalada de la Contraloría General de la República.

Artículo 29. Presentación de documentos.

Toda gestión de parte dentro del procedimiento administrativo se presentará en formato digital. Esta puede ser realizada mediante el sistema electrónico que la Contraloría General disponga al efecto o bien, remitiendo los documentos al correo electrónico institucional del Órgano Contralor, en ambos casos sin necesidad de presentación física.

En caso de que la parte o sus abogados presenten documentos físicos en la sede de la Contraloría General de la República, serán escaneados y sus originales deberán ser conservados por la parte bajo su responsabilidad.

Artículo 30. Custodia, confidencialidad y acceso al expediente.

Los expedientes administrativos estarán durante el transcurso del procedimiento bajo la custodia del órgano competente para la fase procedimental e instancia correspondiente y se pondrán a entera disposición de las partes, sus representantes y de los abogados que estén debidamente acreditados dentro del expediente como sus defensores, quienes tendrán derecho a examinar, leer y copiar cualquier pieza del mismo.

Una vez notificado a todas las partes el acto de apertura, en caso de solicitarse, se podrá dar cuenta a terceros ajenos al procedimiento administrativo del número de expediente, las partes investigadas, la entidad pública involucrada, el asunto en general, la naturaleza de la responsabilidad que se investiga, la fecha de la comparecencia oral y el estado de su tramitación.

Firme el acto definitivo, el expediente podrá ser consultado por cualquier tercero. Una vez ejecutada la sanción, el expediente será remitido al Archivo Central de la Contraloría General.

La información de carácter confidencial tendrá el tratamiento que la ley y cualquier otra norma determinen para su custodia y será protegida por la Contraloría General según las medidas administrativas, tecnológicas y de seguridad apropiadas.

Los costos asociados a la certificación de los expedientes correrán a cargo del peticionario o interesado.

Artículo 31. Negativa de acceso.

La negativa de acceso al expediente administrativo deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. Deberá ser motivada y contra ella podrán interponerse los recursos ordinarios.

Sección VI

Impulso del procedimiento administrativo

Artículo 32. Celeridad.

El procedimiento deberá conducirse con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de quienes formen parte del mismo y de la Hacienda Pública. Las partes deberán ejercer su defensa procurando la mayor celeridad y lealtad profesional en el procedimiento administrativo y sus representantes deberán actuar conforme a lo dispuesto en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho.

Deberá acordarse en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Artículo 33. Garantía de acceso y disposición de información.

Con las salvedades de orden constitucional y legal, para cumplir con sus cometidos, el órgano decisor tendrá acceso a cualquier fuente o sistema de información, registro, documento, instrumento, cuenta o declaración de los sujetos pasivos públicos; además, el órgano decisor tendrá acceso a la contabilidad, correspondencia y en general a los documentos públicos emitidos o recibidos por los sujetos pasivos privados, para el ejercicio del control y la fiscalización.

Los funcionarios, empleados o particulares que sean requeridos al efecto, deberán suministrar, en el plazo que se les fije, la información o piezas documentales o instrumentales solicitadas.

Artículo 34. Colaboración.

El órgano decisor tendrá la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su fiscalización, quienes deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará ésta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.

Artículo 35. Plazos.

1. La Contraloría General tendrá siempre el deber de resolver dentro de los plazos de este Reglamento.
2. Las actuaciones que se realicen fuera del plazo serán válidas para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley.

Sección VII Prejudicialidad

Artículo 36. Prejudicialidad.

En caso de que el hecho susceptible de generar responsabilidad o la nulidad de un acto o contrato en materia de Hacienda Pública exija, para su válida determinación, pronunciamiento de los Tribunales de la República, el procedimiento administrativo se suspenderá cuando se le dé curso al proceso y tratándose de la sede penal, cuando exista acusación. Permanecerá suspendido el procedimiento administrativo, así como el cómputo del plazo de la prescripción de las responsabilidades administrativas o patrimoniales, hasta tanto se encuentre en firme el fallo que se hubiere dictado en sede judicial, supuesto en que se reanudará resolviéndose lo que corresponda en la sede administrativa. Los hechos demostrados en las resoluciones judiciales firmes vincularán al órgano decisor respecto de los procedimientos sancionatorios, en tanto el o los investigados hayan sido partes en el proceso.

Sección VIII Medidas cautelares

Artículo 37. Procedencia.

En el desarrollo del procedimiento administrativo y en la ejecución del acto final, el órgano decisor, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan con el fin de prevenir situaciones que puedan entorpecer o dificultar la búsqueda de la verdad real, el procedimiento administrativo o la efectividad del acto final, así como lesionar o amenazar los intereses de la Hacienda Pública.

Las medidas cautelares deberán ser lícitas y jurídicamente posibles y además deberán ser provisionales, proporcionales, razonables, instrumentales, modificables, accesorias, de naturaleza preventiva, de efectos asegurativos, homogéneas y conservativas.

Las medidas cautelares podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Suspensión temporal con o sin goce de salario, según corresponda, de servidores de las entidades sujetas a fiscalización o su traslado a otro cargo, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- b) Suspensión temporal de la ejecución del acto o contrato cuya anulación se tramita.
- c) Separación temporal del funcionario investigado del conocimiento de los asuntos objeto de causa administrativa que ha estado conociendo y resolviendo para no afectar la investigación o el procedimiento en curso.
- d) Órdenes de hacer, no hacer o dar, dirigidas a los sujetos pasivos de conformidad con los artículos 12 y 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- e) Anotación preventiva del procedimiento en bienes o derechos inscritos como propiedad de las personas con una presunta responsabilidad civil. Para este efecto, se dirigirá mandamiento al Registro Nacional para que practique la anotación, con indicación del número de procedimiento, resolución que ordena la medida cautelar, nombre e identificación de la parte investigada y los datos registrales del bien o derecho. La anotación tendrá efectos con respecto a terceros desde la fecha de presentación del mandamiento y no impide la inscripción de documentos presentados con posterioridad, pero la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre el bien o derecho, implicará la aceptación de la anotación y los efectos que puedan derivarse de esta.

f) Cualquier otra que se estime procedente.

Artículo 38. Trámite y vigencia.

1. El órgano decisor de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar, sin previa audiencia y de manera fundamentada, las medidas cautelares que estime oportunas, suficientes y necesarias en defensa de la Hacienda Pública. De requerirse, en criterio del órgano decisor, se podrá otorgar audiencia de previo a la adopción de la medida cautelar.

2. Las medidas cautelares podrán ser revocadas, sustituidas o modificadas de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán una vez ejecutada la resolución en sede administrativa o cuando sean sustituidas en vía judicial.

Tratándose de las anotaciones preventivas del procedimiento en bienes o derechos inscritos en el Registro Nacional, éstas se mantendrán hasta la finalización del procedimiento administrativo o hasta que sean anotadas en sede judicial, al margen de quien realice el cobro respectivo.

En caso de no determinarse ninguna responsabilidad de naturaleza civil, las anotaciones realizadas deberán ser levantadas una vez firme el acto final del procedimiento administrativo.

Artículo 39. Recursos.

Contra la resolución que adopte o rechace una medida cautelar caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales no suspenderán su ejecución.

Sección IX Notificaciones

Artículo 40. Notificaciones.

En el procedimiento administrativo las notificaciones de todos los actos que se dicten, se harán de conformidad con lo dispuesto en las normas y principios de la Ley de Notificaciones Judiciales. Los plazos serán comunes y se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación a todas las partes.

Las 24 horas de cada día hábil estarán habilitadas para la notificación de las resoluciones que se emitan en los procedimientos administrativos.

Las resoluciones orales quedarán notificadas con su dictado.

Si las partes no señalan medio o lugar para atender notificaciones en el plazo de tres días hábiles posteriores a la comunicación del acto de apertura del procedimiento administrativo, quedarán notificadas de manera automática de los subsiguientes actos que se emitan veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. De igual forma si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas a la Contraloría General de la República, o bien, si el lugar señalado permanece cerrado, es impreciso, incierto o inexistente.

CAPÍTULO III FASE DE INSTRUCCIÓN

Sección I Inicio del procedimiento administrativo

Artículo 41. Inicio del procedimiento.

Cuando se determine la existencia de mérito suficiente para la apertura de un procedimiento administrativo, el órgano decisor ordenará su apertura.

El procedimiento administrativo iniciará con la emisión y notificación del acto de apertura, el cual contendrá, en lo que resulte aplicable, lo siguiente:

- a) Individualización de los presuntos responsables.
- b) Referencia al informe de investigación preliminar que origina el procedimiento administrativo.
- c) Hechos investigados, redactados en forma concreta y cronológica y vinculados a la prueba de cargo.
- d) Las faltas, daños y/o perjuicios que se reprochan.
- e) Las posibles consecuencias en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa y/o civil.
- f) Pruebas de cargo.
- g) Recursos que caben contra el acto de apertura y órganos encargados de resolverlos.
- h) Nombre y firma del órgano decisor.
- i) Nombre del suplente del órgano decisor.
- j) Nombre de los asesores y testigos.
- k) Si se tratare de responsabilidades en el orden civil, se indicará su naturaleza, el monto estimado del daño y/o el perjuicio y si la eventual responsabilidad es solidaria o mancomunada.
- l) Si se tratare de nulidad absoluta, evidente y manifiesta se indicará el acto o actos, contrato o contratos cuya anulación se pretende.
- m) Citorio a comparecencia oral a las partes investigadas, con indicación de la forma, lugar, hora y fecha de su realización.

En caso que la tramitación del expediente sea por medios electrónicos, junto al acto de apertura deberá hacerse entrega de usuario y contraseña a las partes investigadas para el acceso del expediente administrativo.

Artículo 42. Separación de causas.

Si en un procedimiento administrativo iniciado en común con varios investigados, llegase a existir una ausencia justificada que le impida a una o varias partes ejercer su derecho de defensa o cuando ello se estime pertinente para la buena marcha del procedimiento, el órgano decisor podrá tramitar en expediente aparte la determinación de su responsabilidad, salvo cuando su concurrencia junto con las demás partes se considere imprescindible.

Artículo 43.- Cese de la responsabilidad por pago.

En los supuestos donde únicamente se busque determinar la existencia de responsabilidad civil, una vez efectuado el traslado de cargos y en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes del dictado del acto final, éste se dejará sin efecto sin ulterior trámite o consecuencia en cuanto a la responsabilidad civil, si se demuestra que se ha cancelado la totalidad de la suma correspondiente a los daños y/o perjuicios establecidos en el acto de apertura.

Sección II Alegatos y pruebas

Artículo 44. Alegatos de las partes.

Para la gestión de los alegatos se seguirán las siguientes reglas:

1. Las partes deberán presentar todos sus alegatos en forma oral en la comparecencia. Toda presentación previa deberá hacerse por escrito.
2. Las cuestiones de fondo serán conocidas y resueltas por el órgano decisor en el acto final, salvo que deban resolverse inmediatamente a fin de no causar nulidad del procedimiento o por economía procesal.
3. Las cuestiones de trámite serán resueltas por el órgano decisor durante la comparecencia, salvo que deban resolverse antes con el fin de no causar nulidad del procedimiento o por economía procesal.
4. La nulidad de las resoluciones deberá alegarse con el recurso que proceda. Caso contrario se aplicarán las reglas indicadas en los incisos anteriores.

Artículo 45. Pruebas.

Para la presentación de la prueba se seguirán las siguientes reglas:

1. Las partes deberán ofrecer y presentar todas sus pruebas en la comparecencia. Toda presentación previa deberá hacerse por escrito.
2. En caso de que la prueba ofrecida sea la declaración de un testigo o perito, quien lo ofrece estará en la obligación de traer al declarante el día señalado para la comparecencia.
3. En caso de que la parte, por razones que no le sean imputables, se vea impedida para traer la prueba al procedimiento administrativo, podrá solicitar al órgano decisor su diligenciamiento, previa acreditación de los motivos de su impedimento. Dicha solicitud deberá presentarse antes o durante la comparecencia. El órgano decisor conocerá la gestión inmediatamente y de ser procedente, ordenará el trámite correspondiente para hacer llegar la prueba al procedimiento, lo cual no suspenderá la realización de la comparecencia, salvo en aquellas actuaciones en que sea indispensable contar con la prueba a requerir en resguardo del derecho de defensa.
4. Si el órgano decisor lo considera oportuno, ordenará que las diligencias probatorias necesarias que no sean posible practicar dentro de la comparecencia oral sean llevadas a cabo posteriormente y señalará hora y fecha para su diligenciamiento y evacuación.
5. El órgano decisor podrá ordenar de oficio, las pruebas que considere pertinentes y conducentes, con el fin de determinar la verdad real de los hechos, de la cual deberá darse audiencia a las partes.
6. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia se tendrá por inevaluable sin necesidad de resolución que así lo declare, sin perjuicio que de oficio o a solicitud de parte se admita como prueba para mejor resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.

7. De la prueba documental que sea ofrecida por alguna parte investigada y admitida por el órgano decisor, se dará audiencia al resto de las partes durante la comparecencia oral, debiendo manifestar éstas lo que estimen pertinente en ese mismo acto, o bien, en el plazo que fije el órgano decisor.

Artículo 46. Citación de testigos.

En cuanto a la citación de testigos aplican las siguientes regulaciones:

1. La parte proponente podrá solicitar al órgano decisor la emisión de cédulas de citación para los testigos ofrecidos. Dicha gestión deberá realizarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio de la comparecencia, salvo casos excepcionales en los que a criterio del órgano decisor sea indispensable en búsqueda de la verdad real de los hechos investigados. La emisión de las cédulas se realizará en un máximo de 24 horas.
2. La notificación de la cédula de citación se hará por medio de la parte interesada, que deberá devolver las al órgano decisor debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
3. Si la parte no pudiera notificar la cédula de citación por razones que no le sean imputables, podrá solicitar al órgano decisor, antes o durante la comparecencia, su diligenciamiento por medio del notificador de la Contraloría General, para lo cual deberá indicar claramente la dirección exacta de la casa de habitación y/o el lugar de trabajo de la persona citada. En caso que no sea posible localizar al testigo en las direcciones aportadas la prueba se tendrá por inevaluable.
4. Si los testigos ofrecidos no concurrieren a la comparecencia, el órgano decisor a solicitud de parte previa acreditación del motivo de la inasistencia, hará un nuevo señalamiento; tratándose de una inasistencia injustificada, los hará venir por medio de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 250 de la Ley General de la Administración Pública. La petición deberá hacerse en la comparecencia y se aportará la cédula de citación debidamente notificada.

Artículo 47. Evacuación de prueba antes de la comparecencia.

Cuando se acrediten circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, las pruebas podrán ser evacuadas antes de la comparecencia. En todo caso, el órgano decisor informará la hora y fecha de la diligencia a las partes con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

Sección III Comparecencia oral

Artículo 48. Señalamiento.

1. El órgano decisor convocará a las partes a la comparecencia oral y pública señalando para tales efectos el lugar, día y hora de su celebración, sea virtual, física o mixta.
2. La citación a la comparecencia deberá hacerse con al menos 15 días hábiles de anticipación. En caso de ser necesario trasladar la fecha, ésta se realizará dentro de un plazo razonable.
3. La comparecencia se realizará durante los días que sean necesarios hasta su terminación. El señalamiento de la comparecencia, en el acto de apertura o en reprogramaciones aún no iniciada la comparecencia, deberá fijarse para ser realizada en días hábiles consecutivos.

Una vez iniciada la comparecencia y no habiendo finalizado ésta, su reprogramación deberá definirse para ser realizada en días hábiles consecutivos, salvo que por motivo justificado deba realizarse en días hábiles no consecutivos.

4. Las comparecencias serán públicas, el órgano decisor podrá declarar que la comparecencia sea oral y privada, según lo previsto en el numeral 10 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 49. Reprogramación.

La parte investigada, su representante o apoderado, podrá solicitar al órgano decisor la reprogramación de la comparecencia oral cuando estuviere impedido por justa causa para asistir, para lo cual deberá aportar la prueba suficiente que acredite la existencia del impedimento.

De resultar procedente la solicitud, el órgano decisor dejará sin efecto el señalamiento previo y fijará una nueva fecha para su celebración dentro de un plazo razonable.

El órgano decisor podrá reprogramar de oficio la fecha para la celebración de la comparecencia cuando existan motivos que así lo justifiquen.

Artículo 50. Suspensión.

La comparecencia se podrá suspender en los siguientes casos:

- a) Cuando deba resolverse alguna gestión que por su naturaleza afecte el desarrollo de la comparecencia y no pueda decidirse inmediatamente;
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la comparecencia y esta no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) Si no comparecen justificadamente testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas, hasta tanto el ausente sea conducido por la Fuerza Pública;
- d) En caso de que alguna de las partes, sus representantes o abogados estuvieren impedidos por justa causa, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en ese mismo acto.
- e) Cuando alguna manifestación o circunstancia inesperada produzca alteraciones sustanciales en el procedimiento, lo cual haga indispensable una prueba nueva.
- f) Para satisfacer el debido proceso o corregir actuaciones procedimentales defectuosas.
- g) Cualquier otra circunstancia justificada que haga imposible su realización.

Artículo 51. Facultades del órgano decisor.

El órgano decisor dirigirá la comparecencia bajo las reglas de la oralidad, hará las advertencias legales, realizará las juramentaciones y recibirá las declaraciones. Asimismo, regulará la evacuación de la prueba, ejercerá el orden y moderará la discusión, para lo cual podrá asignar un tiempo razonable a las partes para hacer sus intervenciones quienes estarán obligados a conducirse de manera respetuosa impidiendo intervenciones impertinentes, prolongadas en exceso y rechazará las solicitudes notoriamente improcedentes o dilatorias, respetando el derecho de defensa de las partes.

Además, el órgano decisor de oficio podrá sanear el procedimiento en cualquier momento.

Artículo 52. Asistencia.

1. Las partes y/o sus representantes, debidamente acreditados, deberán presentarse a las audiencias de la comparecencia a las cuales sean convocados.
2. La ausencia injustificada de cualquiera de las partes o de sus representantes, no impedirá la celebración de la comparecencia.
3. Si cualquiera de las partes o sus representantes comparece de forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, sin que se retrotraigan las etapas ya cumplidas.
4. Si por razones justificadas el abogado defensor de la parte no puede comparecer al primer señalamiento para celebrar la comparecencia, ésta se podrá diferir una sola vez. La ausencia justificada del abogado defensor en el segundo señalamiento, no suspenderá la comparecencia, por lo que de ser necesario, la parte podrá nombrar otro representante, inclusive en el mismo acto de la comparecencia oral.
5. Con el fin de justificar dichas ausencias, únicamente se aceptarán las incapacidades emitidas por una entidad pública.
6. En todos los supuestos, el órgano decisor valorará los motivos de la ausencia y tomará las acciones correspondientes a fin de garantizar el debido proceso a la parte investigada.

Artículo 53. Derechos y deberes de las partes investigadas.

En la comparecencia, las partes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ejercer su derecho de defensa con estricto apego a las reglas de la oralidad.
- b) Formular un alegato de apertura con breve referencia a los argumentos de hecho y de derecho que sustenten su defensa.
- c) Ofrecer su prueba, gestionar su admisión y recurrir en caso que se rechace la ofrecida.
- d) Preguntar a testigos y peritos suyos, así como repreguntar a los ofrecidos por la contraparte o la administración.
- e) Realizar declaración de parte o abstenerse de ello.
- f) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.

El ejercicio de tales derechos precluirá una vez finalizada la comparecencia.

La parte investigada, su representante y quien se encuentre presente en la audiencia, deberán permanecer con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizadas para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos para incomodar, intimidar u ofender, ni tampoco adoptarán comportamientos irrespetuosos, intimidatorios, provocativos, ni generadores de disturbios.

En caso de alguna conducta reprochable por parte de los presentes, el órgano decisor podrá adoptar las medidas correctivas necesarias para que la comparecencia pueda efectuarse con normalidad.

Artículo 54. Trámite.

1. El órgano decisor se constituirá en el lugar, día y hora fijados para realizar la comparecencia y declarará abierta la audiencia; para estos efectos, el órgano podrá hacer uso de todos los medios tecnológicos disponibles.
2. El órgano decisor verificará la presencia de las partes y sus representantes, y cuando así corresponda, la de los asesores, testigos y/o peritos. Asimismo, dará por finalizada la etapa de comparecencia si las partes no se presentan transcurridos quince minutos después de la hora señalada para su celebración.
3. La comparecencia se realizará cumpliendo al menos las siguientes etapas:
 - a) Identificación de la causa mediante la corroboración del número de expediente y de las partes del procedimiento.
 - b) Identificación de los miembros del órgano decisor.
 - c) Presentación e identificación de las partes, sus representantes y la condición que tienen en el procedimiento.
 - d) Indicación a las partes de sus derechos y deberes durante la comparecencia.
 - e) Formulación de un alegato de apertura de la parte investigada.
 - f) Ofrecimiento, admisión y evacuación de las pruebas.
 - g) Conclusiones de las partes.

En casos de excepcional complejidad, de oficio o a solicitud de parte, el órgano decisor podrá continuar con la recepción de las conclusiones en forma oral en una audiencia señalada al efecto, o bien, concederá a las partes un plazo prudencial hasta un máximo de tres días para la presentación de sus conclusiones por escrito.

Artículo 55. Dictado y notificación de las resoluciones.

Durante las audiencias, las resoluciones se dictarán oralmente y quedarán notificadas a todas las partes en ese mismo acto, incluso si no estuvieren presentes en la comparecencia.

Artículo 56. Grabación.

Las comparecencias serán grabadas en su totalidad. A más tardar al día hábil siguiente de finalizada la comparecencia, el órgano decisor pondrá a disposición de las partes el archivo con la grabación en el expediente electrónico. Las partes tendrán el término de tres días hábiles para alegar cualquier asunto referido a la calidad de la grabación realizada, contados a partir de que la grabación sea puesta a su disposición. Asimismo, se deberá redactar una minuta de la comparecencia en la que se consignen todas las actuaciones llevadas a cabo con indicación de la ubicación temporal en donde se encuentran, la cual deberá incorporarse al expediente administrativo junto con la grabación.

CAPÍTULO IV PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER Y ACTO FINAL

Artículo 57. Prueba para mejor resolver.

1. Concluida la comparecencia, el órgano decisor podrá requerir de oficio o a solicitud de parte, en casos excepcionales, prueba para mejor resolver en aras de la búsqueda de la verdad real.

2. En caso de solicitud de parte, el órgano decisor decidirá sobre su admisión y la resolución carecerá de recurso.
3. Cuando esa prueba sea de carácter documental, se otorgará audiencia a las partes por tres días para que aleguen cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. Este plazo podrá ampliarse a criterio del órgano en casos de especial complejidad o cuando la prueba incorporada sea de tal cantidad que amerite conceder un plazo mayor.
4. En caso de ser necesario evacuar otro tipo de prueba, se convocará a las partes para que ejerzan su derecho de defensa.

El plazo para el dictado del acto final será interrumpido por el requerimiento de prueba para mejor resolver y se volverá a computar una vez vencido el plazo de la audiencia concedida a las partes.

Artículo 58. Acto final.

El órgano decisor dictará en forma escrita u oral el acto final, una vez finalizada la comparecencia, en el plazo máximo de treinta días hábiles. Atendiendo a las circunstancias del caso y a solicitud del órgano decisor, dicho plazo podrá prorrogarse un máximo de dos veces por un lapso igual, por parte del Gerente de la División Jurídica.

En todos los casos que el órgano decisor estime que hay responsabilidad deberá dictar la sanción que corresponda al mérito de los autos, aunque el investigado ya no labore para la institución donde cometió la falta. Toda sanción en firme deberá registrarse en el Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública.

CAPÍTULO V RECURSOS

Artículo 59. Recursos ordinarios.

1. En el procedimiento administrativo de la Hacienda Pública cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba, el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento, el que imponga medidas cautelares y el acto final.
2. El plazo para la interposición de los recursos ordinarios será de tres días hábiles, salvo que se trate de recursos contra el acto final, en cuyo caso el plazo será de cinco días hábiles. Dichos plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se tenga por hecha la notificación.
3. El recurso de revocatoria será conocido por el órgano decisor y el de apelación por el Despacho Contralor.
4. Cuando la revocatoria fuere rechazada, el órgano decisor trasladará el expediente administrativo al superior para que conozca el recurso de apelación. Tratándose del acto final, a las partes investigadas se les otorgará un plazo de tres días para manifestar lo pertinente ante la instancia superior.
5. En los casos en que no exista recurso contra el acto, el inferior podrá rechazar de plano la gestión sin necesidad de elevarlo al superior.
6. Los recursos interpuestos en el trámite de la comparecencia, deberán plantearse de manera oral; el órgano decisor podrá, atendiendo a las circunstancias específicas, resolverlos oralmente o mediante resolución escrita posterior.

Tratándose de documentos que se gestionen por medio de correo electrónico, sistemas en línea o fax, se considerarán en tiempo aquellos documentos cuya recepción completa haya sido realizada, el último día, hasta antes de las veinticuatro horas.

Artículo 60. Agotamiento de la vía administrativa.

En todos los casos, el agotamiento facultativo de la vía administrativa se tendrá por realizado con la resolución definitiva del Despacho Contralor y para tales efectos, no será necesario el informe de otras unidades internas para dar por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DEL ACTO FINAL

Sección I Responsabilidad disciplinaria

Artículo 61. Comunicación de la recomendación vinculante.

Las funciones de ejecución del acto final del procedimiento administrativo serán asumidas por el órgano decisor y cuando se trate de un órgano colegiado podrá llevarlas a cabo directamente el presidente o alguno de los miembros del órgano que resolvió el procedimiento administrativo.

En los casos en que se establezca una responsabilidad administrativa, el órgano decisor o alguno de sus miembros en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto final o del día siguiente al recibo del expediente administrativo por parte del Despacho Contralor, deberá emitir la comunicación a la autoridad u órgano competente del sujeto pasivo, para que aplique la respectiva sanción.

Tratándose de cargos de elección popular, la recomendación de sanciones de naturaleza administrativa, se comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 62. Ejecución de la sanción.

La Administración obligada deberá emitir los actos necesarios para la ejecución de la sanción en el plazo máximo de cinco días hábiles. Una vez emitidos, la sanción deberá ejecutarse de manera inmediata, debiendo la Administración, en el plazo de cinco días hábiles, remitir a la Contraloría General de la República los documentos en los cuales se acredite dicha ejecución.

Las sanciones que recomiende la Contraloría General de la República serán aplicables en la Administración Central, los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración descentralizada, institucional y territorial, empresas públicas, y demás entidades a las que se les aplique el régimen de derecho público en función de administrar fondos públicos, con independencia de aquella en donde se haya cometido la falta.

Artículo 63. Gestión de revisión.

El jerarca del sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, podrá, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación del acto para la ejecución de la sanción, interponer una gestión de revisión debidamente motivada y razonada ante el órgano decisor, la cual deberá ser trasladada al superior para su conocimiento en el plazo máximo de tres días.

Una vez ingresada la gestión al Despacho Contralor, deberá ser resuelta en el plazo máximo de veinte días hábiles.

Dicha gestión suspenderá la ejecución de lo ordenado únicamente en relación con la parte o partes en favor de quien se interpone la gestión y una vez resuelta se procederá sin dilación de acuerdo con lo que se disponga.

Artículo 64. Incumplimiento de la recomendación de sanción.

En caso de que la autoridad u órgano competente del sujeto pasivo incumpla con la recomendación, el órgano decisor deberá proceder de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a fin de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria del funcionario infractor por dicho incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda por el delito de desobediencia, dispuesto en el artículo 68 de dicha Ley.

Sección II Responsabilidad Civil

Artículo 65. Cobro de daños y perjuicios.

Firme el acto final en el cual se determine la existencia de daños y perjuicios y se declare la responsabilidad civil, el órgano decisor, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su firmeza o del día siguiente al recibo del expediente administrativo por parte del Despacho Contralor deberá gestionar las acciones de cobro, en contra del sujeto declarado civilmente responsable. Para este efecto, en los términos del artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública deberá hacer dos intimaciones al responsable, previniéndole para que en un plazo razonable realice el pago del principal e intereses desde la fecha de firmeza del acto que declara la responsabilidad civil.

La Contraloría tendrá legitimación activa para interponer los procesos judiciales de cobro y podrá gestionar directamente las acciones de cobro, en contra del sujeto declarado civilmente responsable.

La Contraloría General podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar a la autoridad u órgano competente del sujeto pasivo iniciar las acciones de cobro dentro del plazo que se le disponga, lo que no aplicará en los casos en donde el acto final en firme determine responsabilidad civil en contra del jerarca en ejercicio de la administración, los que deberán ser gestionados directamente por el órgano contralor.

Artículo 66. Título ejecutivo.

Una vez realizadas las intimaciones de pago, si éste no se realiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Gerencia de la División Jurídica procederá a emitir la certificación de la deuda, que será título ejecutivo.

Artículo 67. Arreglos de pago.

Una vez firme el acto final, la parte podrá gestionar ante el órgano decisor un arreglo de pago a fin de satisfacer en forma fraccionada, en un plazo razonable y hasta su cancelación total, el monto adeudado. En estos casos la Contraloría General tendrá amplias facultades para negociar los términos del arreglo de frente al caso concreto considerando las posibilidades reales de pago, el monto involucrado y el interés público.

Dicho arreglo deberá ser firmado por la parte deudora y homologado por alguna Gerencia Asociada de la División Jurídica, el cual deberá indicar los tractos, la forma de pago y el plazo para la cancelación total de la deuda.

En aquellos casos en que el título ejecutivo se traslade al sujeto pasivo acreedor para su respectivo cobro, la solicitud de un arreglo de pago deberá ser gestionada directamente ante la Administración y firmada por el Jeraarca respectivo.

En caso de acreditarse el incumplimiento del arreglo generará la interrupción del correspondiente plazo de prescripción y dará lugar a la interposición de procesos judiciales.

Artículo 68. Intereses legales.

Una vez firme el acto que determinó el monto de la responsabilidad civil y establecida la suma líquida y exigible, devengará intereses legales sobre la deuda hasta su efectivo pago, según lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Civil.

Sección III

Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta

Artículo 69. Declaratoria de nulidad.

Cuando la Contraloría General de la República tramite un procedimiento de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, no será necesario el informe de otras unidades internas como requisito previo para declarar la correspondiente nulidad.

Artículo 70. Comunicación de la anulación del acto o contrato.

La declaratoria de nulidad del acto o contrato que se dicte, deberá ser comunicada a la administración autora del acto y a las partes en el procedimiento.

Sección IV

Sanciones a particulares al amparo de la legislación vigente de contratación pública.

Artículo 71. Comunicación de la sanción a particulares.

El órgano decisor o alguno de sus miembros deberá, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto final o del día siguiente al recibo del expediente administrativo por parte del Despacho Contralor, emitir una comunicación a la autoridad encargada del sistema de registro de sanciones a particulares, según la legislación vigente de contratación pública.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE REGISTRO DE SANCIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA (SIRSA)

Artículo 72. Objetivo del sistema.

Las sanciones disciplinarias, las sanciones por responsabilidad civil y la prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, dictadas por la Contraloría General de la República, con ocasión de los procedimientos administrativos que tramita, se incorporarán al Sistema de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA).

Artículo 73. Publicidad del sistema.

El SIRSA es un sistema público y puede ser consultado por cualquier interesado en la página web de la Contraloría General de la República.

Artículo 74. Principio de autodeterminación informativa.

Toda persona registrada en el SIRSA tendrá el derecho de conocer la información que sobre ella ha sido incorporada en el Sistema y además, el derecho a la actualización y rectificación de la información que se haya consignado de manera inexacta.

Las reclamaciones que se hagan con ocasión de este principio, deberán ser resueltas en un plazo no mayor a ocho días hábiles por la División Jurídica de la Contraloría General de la República.

Artículo 75. Datos que deben registrarse en el sistema.

Serán objeto de registro, los siguientes datos:

1. Nombre y número de identificación de la persona sancionada.
2. Puesto
3. La sanción dictada y su periodo de vigencia.
4. Norma sustento de la sanción.
5. Institución en la que se cometió la falta.
6. Institución responsable de ejecutar la sanción.
7. Número y fecha de la resolución en la que se dispuso la sanción y las que resolvieron recursos contra esta en caso de haber sido interpuestos.
8. Fecha en que la sanción adquirió firmeza.
9. Indicación de si corresponde o no a un caso de declaración jurada.
10. Plazo en el que se ejecutó la sanción, cuando así corresponda. En caso de que la sanción sea inejecutable, se deberá hacer constar en el registro.
11. Número y fecha del Diario Oficial en que se publicó la sanción, cuando así corresponda.
12. Datos de la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando así corresponda.
13. Estado de la sanción.
14. Monto del daño y tipo de la responsabilidad civil.
15. Monto recuperado de la responsabilidad civil.
16. Procesos judiciales relacionados.

Siempre que exista cómputo del plazo a favor del sancionado en los términos dispuestos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá consignarse en el SIRSA.

Artículo 76. Registro de la sanción.

Una vez firme la resolución que dicte la sanción, la División Jurídica de la Contraloría General de la República procederá en el plazo de los tres días hábiles siguientes a realizar el respectivo registro en el SIRSA.

Artículo 77. Vigencia de las anotaciones.

Los registros que se hagan en el SIRSA, tendrán una vigencia de diez años contados a partir de la firmeza del acto sancionatorio; una vez transcurrido ese lapso las anotaciones serán eliminadas de manera automática y permanente del sistema.

Artículo 78. Cancelación de las anotaciones.

El registro contenido en el SIRSA podrá cancelarse por las siguientes causas:

1. Por orden emanada de los Tribunales de Justicia.
2. Cuando así se ordene en virtud de lo resuelto con ocasión de un recurso extraordinario de revisión.

Artículo 79. Solicitud de certificación.

Cualquier interesado podrá solicitar una certificación de sanciones ante la División Jurídica de la Contraloría General de la República. El requerimiento deberá contener al menos su nombre, número del documento de identificación y medio de notificación. Además deberá cancelar las especies fiscales y los derechos correspondientes. La División Jurídica deberá emitir la certificación en un plazo no mayor de 3 días hábiles.

Artículo 80. Vigencia del certificado.

El certificado de antecedentes tendrá vigencia de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 81. Consulta del sistema.

De previo al nombramiento en un cargo de la Hacienda Pública, los sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General de la República, deberán consultar el Registro a fin de verificar la existencia de prohibiciones que le impidan al postulante ocupar el puesto, que de no hacerlo y llegar a nombrarse una persona que tiene prohibición generará responsabilidad.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 82. Normativa supletoria.

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en último término, el resto del Derecho común.

Artículo 83. Derogatoria.

Deróguese el Reglamento de organización y servicio de las potestades disciplinaria y anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, resolución n.º R-DC-199-2011 de las ocho horas del quince de diciembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

TRANSITORIO I.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la presente normativa y armonizándolos en lo pertinente con las actuaciones ya practicadas.

TRANSITORIO II.

La División Jurídica emitirá los lineamientos que regulen los temas relacionados con la virtualidad de las comparecencias a más tardar dos meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Rige a partir del 1 de abril de 2023.

PUBLÍQUESE.-

Marta E. Acosta Zúñiga, Contralora General de la República.—1 vez.—(IN2022697787).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2022-48 Ordinaria	Fecha de Realización 11/Oct/2022	Acuerdo No. 2022-474
Artículo 5.10-Solicitud declaración de interés y utilidad pública para la adquisición y constitución de una servidumbre de alcantarillado y de paso Rehabilitación Colector Torres. (Ref. PRE-J-2022-03760) Memorando GG-2022-03867		Referencia No.
Atención Subgerencia Gestión de Sistemas Periféricos, Bienes Inmuebles, Dirección Jurídica,		
Asunto Declaración de interés y utilidad pública		Fecha Comunicación 13/Oct/2022

JUNTA DIRECTIVA

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante memorando N° DRyT-DSRT-2022-00271 de fecha 15 de julio del 2022, La Dirección de Recolección y Tratamiento GAM del AyA, solicita y emite un documento de justificación técnica número DRyT-DSRT-JT-2022-002, para la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de tubería existente, subterránea, de alcantarillado sanitario y de paso, con una longitud de 27,46 metros y un ancho promedio de 6,04 metros, para un área total de 166 metros cuadrados, según plano de servidumbre catastrado número SJ-0015196-2022, para rehabilitación Colector Torres por el *Programa de Regularización de Terrenos y Servidumbres del Alcantarillado Sanitario del Área Metropolitana de San José*.
- 2.- Que según el informe del estado físico de la servidumbre DRYT-DSRT-EFS-001528M, emitido mediante memorando DRyT-DSRT-2022-00271 *“El área en donde se ubica la tubería de alcantarillado sanitario se encuentra localizada dentro de la zona de protección, dicha franja está libre de construcciones permanentes”*.
- 3.- Que el terreno sobre el cual se solicita constituir la servidumbre de tubería existente, subterránea, de alcantarillado sanitario y de paso se encuentra inscrito en el Registro Nacional, partido de San José, al folio real número 1528-M-000, con un área total según registro de 4596,09 metros cuadrados, propiedad de CONDOMINIO BETANIA, cedula jurídica 3-109-301824.

4.- Que según el estudio realizado a la fecha, el inmueble se encuentra libre de anotaciones y gravámenes o afectaciones, esto según la certificación registral RNPDIGITAL-1503993-2022, de fecha 26 de septiembre de 2022.

5.- Que el “Avalúo” N° DRyT-DSRT-AV-2022-007 indica que *“Por la servidumbre de interés se encuentran instalados aproximadamente 27 ml de tubería sanitaria en el sentido norte - sur entre los pozos 11-61 a 11-62, con el pozo intermedio 11-61A. La tubería se encuentra colocada de manera subterránea, con una profundidad aproximada de 4 m bajo el nivel del suelo, el material de construcción es de concreto con diámetro de 500 mm. Dentro de la propiedad se ubica el pozo de registro 11-61A, los pozos 11-61y 11-62 se localizan al norte y sur respectivamente”*.

6.- Que es importante mencionar que conforme a la inspección de campo realizada en sitio por parte de la Dirección de Recolección y Tratamiento GAM, así como el mapa de ubicación MU-001528M emitido mediante memorando DRyT-DSRT-2022-00271 de fecha 15 de julio del 2022, se describe la ubicación del tramo de tubería existente y las condiciones actuales de la propiedad, las cuales imposibilitan el acceso desde la vía pública, a la franja de servidumbre donde se ubica la tubería, dentro de la propiedad, a funcionarios o empresas contratadas por el AyA, por cualquier medio de locomoción o maquinaria, a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar o revisar en cualquier momento la tubería instalada.

7.- Que debido a las condiciones mencionadas, referente a la imposibilidad de acceso desde la vía pública, a la franja de servidumbre a constituir para realizar labores de operación, mantenimiento, reparación, la Dirección de Recolección y Tratamiento GAM del AyA analizó otras alternativas que garantizaran el debido mantenimiento al sistema sanitario existente.

8.- Que de acuerdo con el criterio técnico emitido en el documento de Justificación Técnica número DRyT-DSRT-JT-2022-002, se considera el uso de herramientas tecnológicas, para el mantenimiento y reparación de la tubería de forma remota, sin que sea requerido el ingreso de cuadrillas a la propiedad, donde se encuentra instalado el sistema sanitario, tal y como se expone en documento técnico:

“Con respecto a la operación y mantenimiento de la tubería asentada dentro de la franja de servidumbre, se informa que el AyA cuenta con diferentes herramientas tecnológicas tales como el “curado en sitio de tuberías” o CIPP por sus siglas en inglés, así como también la limpieza interna de tuberías con tecnología de impulsión de agua a presión y extracción de sólidos al vacío, mismas que pueden ser implementadas de forma remota desde el pozo de

registro 11-61 que se encuentra a 32,61 metros aguas arriba de donde se ubica esta servidumbre a constituir dentro de la finca 1-1528M, no siendo requerido el ingreso físico al sitio por parte de las cuadrillas de mantenimiento”.

9.- Que en relación con la falta de acceso desde la vía pública a la franja de servidumbre a inscribir, es importante considerar la obligación de Instituto, conforme a su Ley Constitutiva de garantizar un eficiente funcionamiento del servicio público que brinda, es por ello que resulta esencial que la Subgerencia de Sistemas GAM y a la Dirección de Recolección y Tratamiento GAM velen y garanticen la operación óptima del sistema, así como el mantenimiento y reparación de forma remota de la tubería existente en la finca N.º 1528-M-000, adoptando las mejores prácticas en el uso de las herramientas tecnológicas como se señaló en la Justificación Técnica N.º DRyT-DSRT-JT-2022-002.

10.- Que según el análisis legal realizado por la Asesoría Legal de Bienes Inmuebles en coordinación con el Área de Notariado de la Dirección Jurídica, considerando la aplicación del artículo 27 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio N.º 7933, se requiere el acuerdo unánime de todos los propietarios para gravar el condominio en su totalidad.

11.- Que del análisis realizado se concluye que, para poder gravar el condominio con una servidumbre de alcantarillado y de paso a favor del AYA, se debe contar con un acuerdo de asamblea, con la convocatoria y asistencia de la totalidad de los propietarios, y a la vez la aceptación de forma unánime del total de los propietarios. Este mismo procedimiento se debe cumplir para la aceptación del avalúo administrativo aprobado en el acuerdo de Junta Directiva del AYA, por lo que no es potestad del administrador, tal y como se consultó por la Dirección de Recolección y Tratamiento. Entre otras funciones, le corresponde la ejecución de los acuerdos de la asamblea de condóminos, esto según el artículo 30 de la misma Ley N.º 7933, que indica que *“Corresponderán a la administración (...) la ejecución de los acuerdos de la Asamblea de Condóminos...”*

12.- Que ante la aceptación de constituir el gravamen, la asamblea está facultada para otorgar poder especial al administrador, de acuerdo con el artículo 1256 del Código Civil, para la firma de la escritura de constitución de servidumbre, cumpliendo de previo con lo estipulado en los artículos 27 y 30 mencionados de la Ley N.º 7933.

13.- Que en caso de no contar con el acuerdo de aceptación del gravamen y el avalúo administrativo por la totalidad de condóminos en la asamblea, el AYA no podría continuar con la constitución de la servidumbre en la vía administrativa, por lo que se vería obligado a acudir a la vía judicial.

14. Que la Oficina de Avalúos de la Dirección de Recolección y Tratamiento - GAM, mediante memorando N.º DRyT-DSRT-2022-00271 de fecha 15 de julio del 2022, remite el avalúo DRyT-DSRT-AV-2022-007, el cual valoró el derecho de servidumbre existente, subterráneo de alcantarillado sanitario y de paso así:

“B.11. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN:

B 11.1 Valor de la finca madre: Para determinar el valor unitario de la finca madre, se realizó la homologación correspondiente, contrastando las características de cada comparable respecto a la finca madre, a partir de las ecuaciones establecidas por el ONT. Las variables consideradas como influyentes corresponden al área, frente, regularidad, pendiente, nivel, ubicación y zona de protección. Los factores y valores unitarios homologados obtenidos se resumen en la tabla 4.

Tabla 4: Homologación de la finca madre

Sujeto 11TOR_010101_001528M		Comparables			
Características	Datos	Ref 40	Ref 193	Ref 194	Ref 190
			₡ 383,300.22	₡ 305,036.87	₡ 294,471.20
Área (Urbano)	4596.09 m2	898 m2	3255 m2	5777 m2	1643.98 m2
		0.5834	0.8924	1.0784	0.7123
Frente (Urbano)	14.87 ml	23.3 ml	22.95 ml	49.18 ml	15.47 ml
		0.8938	0.8972	0.7471	0.9902
Regularidad	0.6 Reg.	0.75 Reg.	0.77 Reg.	0.84 Reg.	0.74 Reg.
		0.9678	0.9395	0.9193	0.9489
Pendiente	10 %	0 %	10 %	0 %	10 %
		0.8797	1.0000	0.8797	1.0000
Tipo de Vía	Tipo 4	Tipo 4	Tipo 3	Tipo 4	Tipo 3
		1.0000	0.9357	1.0000	0.9357
Ubicación (Urbano)	Tipo 5	Tipo 5	Tipo 4	Tipo 5	Tipo 5
		1.0000	0.9748	1.0000	1.0000
Zona Protección	0.9955	1.0000	1.0000	1.0000	0.9955
		0.9955	0.9955	0.9955	1.0000
Factor de Negociación		0.9000	0.9000	0.9000	0.9000
Factor Total de Ajuste		0.3978	0.6148	0.5838	0.5636
Valor Unitario Homologado		₡ 152,462.41	₡ 187,529.06	₡ 171,904.87	₡ 129,348.79

A los valores unitarios obtenidos se aplicó el test estadístico de Grubbs, con el fin de evaluar la discrepancia en sus extremos respecto al conjunto de datos, para un total de 4 referencias y un intervalo de confianza del 90%. Tras el análisis, el valor inferior de ₡129,348.79 no

excede los valores G críticos, por ende, se mantiene; el valor superior de ¢187,529.06 no excede los valores G críticos, por ende se mantiene. En la tabla 5 se resume el resultado obtenido tras el test estadístico.

Tabla 5: Prueba estadística de valores homologados		
Grubbs's Test		
N Total	4	
GCrit 90%	1.425	Criterio
GExp_{inf}	1.232	No se descarta el valor inferior
GExp_{sup}	1.083	No se descarta el valor superior

Por tanto, el valor unitario para la finca madre se calcula a partir de las 4 referencias aceptadas en la prueba estadística, obteniendo un promedio de ¢160,311.28. La desviación estándar es de +- ¢25,136.29 o 15.68% (desviación estándar relativa). El valor total de la finca madre, producto de multiplicar el valor unitario por su área (4596.09 m²) es de ¢736,805,075.86, lo anterior se resume en la tabla 6.

Tabla 6: Valores y desviación estándar en finca madre	
	Valores Unitarios al aplicar Grubbs's Test
	¢ 129,348.79
	¢ 152,462.41
	¢ 171,904.87
	¢ 187,529.06
Valor Unitario Promedio	¢ 160,311.28
Desviación Estándar	¢ 25,136.29
Desviación Estándar Relativa	15.68%
Valor Total Finca Madre	¢ 736,805,075.86

B 11.2 Matriz de zonas de valor en la finca madre: Para determinar el valor de la servidumbre dentro de la finca madre, se establecieron diferentes zonas de valor, en relación con las características y condiciones específicas de cada sector. Se contemplaron las variables de topografía, ubicación y zona de protección, realizando la homologación correspondiente a partir de las ecuaciones establecidas por el ONT y la metodología para determinar los coeficientes de afectación en zonas de protección. Los factores y valores unitarios por zona obtenidos se muestran en la tabla 7.

Los factores resultantes por zona fueron normalizados, para cumplir con las condiciones tales que la sumatoria de los valores de todas las zonas sea igual al mismo valor asignado a la finca madre y que el promedio pesado de los factores normalizados por zona sea igual a la unidad, según las ecuaciones 3.1 y 3.4 respectivamente.

Tabla 7: Matriz de zonas de valor en la finca madre

Factores	FINCA MADRE	ZONA 1	ZONA 2
		4596.09 m2	4289.3 m2
Pendiente	10 %	7 %	35 %
		1.0392	0.7258
Nivel	0.00 m	0 m	-6 m
		1.0000	0.7408
Ubicación	Tipo 5	Tipo 5	Tipo 8
		1.0000	0.7168
Zona Protección	306.79 m2	No afectada	Afectada
		1.0045	0.9374
Factor Sin Normalizar		1.0439	0.3613
Factor Normalizado		1.0456	0.3619
Valor Unitario por zona		¢ 167,628.02	¢ 58,014.36
Valor por Zona		¢ 719,006,850.04	¢ 17,798,225.82
Valor Total Finca Madre		¢ 736,805,075.86	

Al multiplicar cada factor normalizado por el valor unitario de la finca madre definido en ¢160,311.28, se obtienen los distintos valores unitarios por zona de ¢167,628.02, ¢58,014.36; respectivamente para las zonas 1, 2. Al multiplicar estos valores por el área de cada sector, se obtiene un valor por cada zona, los cuales al sumarlos dan el mismo valor total para la finca madre de ¢736,805,075.86.

B 11.3 Valor de los derechos cedidos de servidumbre: El cálculo de los derechos cedidos contempla los datos de valor unitario por zona, área de la servidumbre en el sector y el tipo de servidumbre por constituir. Por su parte la servidumbre se ubica en la zona 2 con 166 m2 y un valor unitario de ¢58,014.36, adicionalmente siendo la servidumbre por constituir como de paso y tubería subterránea, se aplica un coeficiente de afectación de 0.45. El valor de los derechos cedidos de servidumbre se resume en la tabla 8.

Tabla 8: Derechos cedidos de servidumbre		
	Zona 1	Zona 2
Valor Unitario por Zona	¢167,628.02	¢58,014.36
Área Servidumbre por Zona (m2)	No Hay	166.00
Valor Derechos Cedidos	¢4,333,672.77	

B 11.4 Indemnización por daño al remanente: El monto se determina a partir de la fórmula multifactorial 5.1. Para ello, se cuenta con el valor unitario de la finca madre establecido en ¢160,311.28, las áreas de: finca madre, servidumbre y remanente, definidas como: 4596.09 m2, 166.00 m2 y 4430.09 m2, respectivamente. Así como los factores de extensión, relación de áreas y ubicación, obtenidos según las ecuaciones 5.3, 5.4 y 5.6. Los parámetros utilizados y el monto de indemnización por concepto de daño al remanente se muestran en la tabla 9.

Tabla 9: Parámetros de daño al remanente

Valor Unitario Finca	¢160,311.28
Área Finca Madre (m2)	4596.09
Área Servidumbre (m2)	166.00
Área Remanente (m2)	4430.09
Factor de Extensión	0.9879
Factor de Ubicación	0.3619
Factor de Relación Áreas	0.0361
Valor Daño al Remanente	¢9,170,553.62

C. POR TANTO:

Se determina el monto total de indemnización por concepto de constitución de servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso, como la suma de los valores definidos para: derechos cedidos de servidumbre y daño al remanente.

Valor Derechos Cedidos	¢4,333,672.77
Valor Daño al Remanente	¢9,170,553.62
Monto Total de Indemnización	¢13,504,226.39

Valor en letras: Trece millones quinientos cuatro mil doscientos veintiséis colones con treinta y nueve céntimos".

15.- Que, según criterio técnico las limitaciones y condiciones de la servidumbre sanitaria a constituir, y las obligaciones que le corresponderán al propietario del inmueble se definen así:

“En el área destinada para la servidumbre de paso y tubería de alcantarillado sanitario, los propietarios, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles o cultivos que afecten la tubería existente en operación u obstaculicen el libre paso dentro de la superficie delimitada por el perímetro de la servidumbre a inscribir.

Los propietarios podrán realizar cualquier otra actividad siempre que se garanticen los derechos del Instituto”.

16.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA N.º 2726, Ley N.º 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N.º 6622, Ley de Expropiaciones N.º 7495 y sus reformas, y la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio N.º 7933, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre existente, subterránea de alcantarillado sanitario y de paso, que se ejercerá dentro de una franja con una longitud de 27,46 metros y un ancho promedio de 6,04 metros, para un área total de 166 metros cuadrados, según plano de servidumbre catastrado número SJ-0015196-2022, para el Proyecto de Alcantarillado Sanitario de la GAM, Colector Torres. El terreno sobre el cual se solicita constituir el derecho de servidumbre de tubería existente, subterránea de alcantarillado sanitario y de paso se encuentra inscrito en el Registro Público, partido de San José, al Sistema de Folio Real matrícula 1528-M-000, con un área total según registro de 4596,09 metros cuadrados, propiedad del CONDOMINIO BETANIA, cedula jurídica 3-109-301824.

2.- Aprobar el avalúo DRyT-DSRT-AV-2022-007 remitido mediante memorando N.º DRyT-DSRT-2022-00271 de fecha 15 de julio del 2022, emitido por parte de la Oficina de Avalúos de la Dirección de Recolección y Tratamiento - GAM, en la suma total de ¢ 13,504,226.39 (trece millones quinientos cuatro mil doscientos veintiséis colones con 39/100).

3.- Instruir a la Subgerencia de Sistemas GAM y a la Dirección de Recolección y Tratamiento GAM a garantizar la operación óptima del sistema, así como el mantenimiento y reparación de forma remota de la tubería existente en la finca N.º 1528-M-000, al no contar ésta con acceso desde la vía pública, y adoptando las mejores prácticas en el uso de las herramientas tecnológicas como se señaló en la Justificación Técnica N.º DRyT-DSRT-JT-2022-002.

4.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado o su apoderado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

5.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre del AyA, el derecho de servidumbre existente, subterránea de alcantarillado sanitario y de paso, según lo solicitado por la Dirección de Recolección y Tratamiento - GAM (Dirección RyT). Asimismo, se autoriza al notario institucional a proceder también a realizar cualquier otro acto o diligencia necesaria, concerniente a la inscripción de dicha servidumbre.

6.- Notificar a los propietarios, por medio del administrador del condominio, por cualquier medio que establezca la ley y se les otorgue un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, según el artículo 7 de la Ley N.º 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte de los propietarios, o cualquier impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la constitución del derecho de servidumbre existente, subterránea de alcantarillado sanitario y de paso, bajo apercibimiento de que en caso de silencio éste será tenido como aceptación del avalúo administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N.º 7495. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME

Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—(IN2022694504).